

Entidad Consultante: Coopegrecia.

Consulta: *En nuestro caso y el de varias cooperativas de ahorro y crédito tenemos claro que entramos dentro de las especificaciones de esta categoría, descritas en el punto 3 del anexo 2, como: "III. Instituciones Financieras Pequeñas o de Alcance Limitado que Clasifican como FFIs Consideradas Cumplidas." Ya sea en su punto A. Pequeñas Instituciones Financieras con una Base de Clientela, o en el punto B. Banco Local. Al cual se refiere como una Institución Financiera que cumple con los siguientes requisitos:*

*"1. La Institución Financiera opera únicamente como (y está autorizada y regulada por las leyes de Costa Rica) (a) un banco o (b) una cooperativa de crédito o de una organización cooperativa de crédito similar que opera sin fines de lucro;"...*  
*Ahora bien, debido a que la redacción del anexo es un traducción que resulta en algunas partes confusa, (lo cual fue visto en la reunión anterior), es necesario saber nuestro proceder en cuanto a este tema, Cómo debemos inscribirnos o que pasos deben seguir este tipo de FFIs Consideradas Cumplidas; se ha contemplado en qué momento de las reuniones se separarán estas entidades financieras, o cuando se tocará este tema, con el fin de no realizar gestiones ni gastos innecesarios para la Cooperativa.*

Respuesta: De conformidad con la "Guía de Usuario FATCA" del Servicio de Rentas Internas (IRS-por sus siglas en inglés) del Gobierno de Estados Unidos de América que se encuentra en el enlace <http://www.irs.gov/pub/irs-pdf/p5118.pdf>, las entidades financieras deberán inscribirse en el "Sistema de Registro Fatca" y registrarse como una FFI considerada cumplida "Registered Deemed-Compliant FFI (RDCFFI)"

Entidad Consultante: Banco Popular.

*Consulta 1.: "¿cuál será el procedimiento por parte del IRS para determinar que una Entidad Financiera Extranjera incumple con las obligaciones del Acuerdo? ¿se realizarán auditorías, por parte del IRS o por parte del Ministerio de Hacienda?"*

Respuesta: En cuanto al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el del Acuerdo Intergubernamental artículos 2 y 3, el Servicio de Rentas Internas (IRS), ha establecido mediante el documento "Internal Revenue Bulletin 2013-15, TD-9610 Regulations Relating to Information Reporting by Foreign Financial Institutions..." que se encuentra en el enlace: <http://www.irs.gov/irb/2013-15 IRB/ar16.html> e indica en el apartado (G) que en casos de incumplimientos, estos se producen en el momento en que una entidad financiera, no realice el cumplimiento de sus

obligaciones relacionadas con los procedimientos de debida diligencia, ocultamientos de información que generen que el IRS determine que la EF no está cumpliendo con el Acuerdo. Entre los casos de incumplimiento se encuentran los siguientes: no realizar el reporte FATCA debido a que la EF no tenga el amparo legal o la autorización de su cliente para realizar el traslado de la información tal y como lo indica el Acuerdo, así como la falta de las acciones suficientes para reducir en el tiempo el número de cuentas o beneficiarios que las mismas EF han calificado como recalcitrantes –entre otros-

A la vez, en casos particulares en que se determinen incumplimientos, el IRS podrá solicitar a la Dirección General de Tributación, toda aquella información necesaria para verificar el cumplimiento de esa entidad financiera o realizará un procedimiento de revisión según se indica en el apartado § 1.1471-4(f)(4)(ii). Si el IRS considera que la entidad financiera participante no ha cumplido con las obligaciones del Acuerdo, procederá a comunicarlo a la entidad financiera participante según la sección 12.06

Respecto a la consulta si la Dirección General de Tributación realizará auditorías para determinar si una entidad financiera incumple con las obligaciones del Acuerdo, debe indicarse que de conformidad con la legislación interna la misma no cuenta con dicha facultad, así como tampoco para sancionar ante el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden a cada entidad financiera respecto del IGA.

Ahora bien, en caso que el gobierno de Estados Unidos requiriera información por medio de solicitud individualizada con base en el Acuerdo de Intercambio de Información vigente entre ambos países, se aplicarían la sanción del artículo 106 ter en virtud del incumplimiento en el suministro de la información.

*Consulta 2. “¿Qué se puede entender por errores menores y administrativos que resultaran en otros incumplimientos del acuerdo IGA? De acuerdo con lo que menciona el IGA en su artículo 5 indica: “...tenga razón para creer que errores administrativos u otros errores menores pudieran haber ocasionado un reporte de información incompleto o incorrecto, o resultaran en otros incumplimientos de este acuerdo. La Autoridad Competente de esa otra Parte deberá aplicar su legislación interna...”*

Respuesta: En cuanto a los errores menores y administrativos el Acuerdo Intergubernamental, hace una diferencia entre errores menores y administrativos, así como la falta de cumplimiento significativo.

De forma general -tal y como lo aplican otras administraciones tributarias- los errores menores se refieren a casos específicos en los que los datos se encuentren incompletos, alterados, o del todo la información no se encuentre en los campos requeridos, o que la información mantenga un formato incompatible.

Los errores administrativos u otros errores menores, son los que generan un incumplimiento significativo debido a que de forma reiterada la EF no presenta a tiempo el reporte FATCA, no se ha inscrito en el portal del IRS, no suministra u omite la información solicitada, no realiza correctamente los procedimientos de debida diligencia, así como de forma intencional suministra información incorrecta, también el hecho de cometer en reiteradas ocasiones en mismo error, en varios reportes FATCA, así como no corregirlo cuando se le solicita, generará un incumplimiento significativo.

Ante la comunicación del IRS a la Dirección General de Tributación de la existencia de errores administrativos o menores, esta última procederá a informarle a la entidad financiera la necesidad de realizar la corrección respectiva. Sin embargo, la entidad financiera se expondrá a las sanciones que el IRS aplique de conformidad con su legislación, ello por cuanto la Dirección General de Tributación no cuenta con la facultad de sancionar según nuestra legislación interna ante el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden a cada entidad financiera en virtud del IGA Modelo 1.

*Consulta 3. “¿Qué se puede entender por incumplimiento significativo? El IGA en el artículo 5 indica: “...cuando la primera haya determinado que existe una falta de cumplimiento significativo de las obligaciones contenidas en este Acuerdo con respecto a una Institución Financiera Sujeta a Reportar de la otra jurisdicción. La Autoridad Competente de la Otra parte aplicará su legislación interna (incluyendo las sanciones aplicables) para tratar la falta de cumplimiento significativo descrito en el aviso.*

Respuesta: El incumplimiento significativo se refiere a que de forma reiterada la EF genere errores administrativos u otros errores menores en el momento de elaborar y enviar la información según lo indica el Acuerdo, tales como no presenta a tiempo el reporte FATCA, no inscribirse en el portal del IRS, no suministrar u omitir la información solicitada, no realizar correctamente los procedimientos de debida diligencia, así como de forma intencional suministrar información incorrecta, también el hecho de cometer en reiteradas ocasiones en mismo error en varios reportes FATCA, así como no corregirlos cuando se le solicita, generará un incumplimiento significativo.

Ante la existencia de un incumplimiento significativo señalada por el IRS la entidad financiera se expondrá a las sanciones que éste aplique de conformidad con su legislación, ello por cuanto la Dirección General de Tributación no cuenta con la facultad de sancionar según nuestra legislación interna ante el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden a cada entidad financiera en virtud del IGA Modelo 1.